

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 2.º

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia D. Jesús Rubio Coloma, vecino de Herrera de Pisuerga, solicitando se instruyera el oportuno expediente con el objeto de pedir autorización al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la canalización eléctrica de una red que, partiendo de la fábrica denominada de la Torrecilla, sita en jurisdicción de Dueñas y á dos kilómetros de este pueblo, vaya á él, atravesando la línea del ferrocarril del Norte por su kilometro 279, el Canal de Castilla por su kilometro 114 y la carretera general de Valladolid por el 221, bordeándola en la extensión de un kilometro hasta la entrada en Dueñas, pasando por los terrenos indicados y los baldíos intermedios, pues esas tres vías referidas se interponen longitudinalmente entre el pueblo y la fábrica productora.

Igualmente solicita permiso para la conducción de fluido eléctrico á la Estación de Venta de Baños y al pueblo de Villamuriel de Cerrato, y al efecto, la línea tiene que ir desde su empalme en el mismo pueblo de Dueñas, siguiendo toda la carretera general del Norte, hasta el mismo Villamuriel y Venta de Baños; de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 23 de Marzo último, se abre la oportuna información pública con el objeto de que los que se crean perjudicados por atravesar sus propiedades las líneas que arriba se indican, ó se opongan á su concesión, presenten en el término de un mes las reclamaciones oportunas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Palencia 12 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 183.

Pósitos.

Con motivo del escrito presentado por D. Pedro Baquerín ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, contra providencia de este Gobierno de 7 de Abril último declarándole obligado al pago de una deuda al Pósito de Fuentes de Nava que le reclama el Ayuntamiento en concepto de heredero de su padre, se concede á las partes interesadas el término de veinte días para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por la Superiora general del Instituto religioso de Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, cuya casa matriz está en Barcelona, ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, por la que se reconoció existencia legal en España á dicha Congregación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Vadillo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real orden á que se refiere la anterior.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general de la Congregación de las Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, solicitando el reconocimiento de su existencia legal en España; y

Resultando que la expresada Congregación fué fundada en 1860, dedicándose desde entonces, á más de procurar la santificación de las reli-

giosas á la educación de niñas, asistencia de enfermos y otras obras de Misericordia:

Resultando que en la actualidad hay 150 religiosas que prestan servicio en 16 casas establecidas en esa capital y su provincia, y en las de Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca y Baleares:

Considerando que las constituciones por que se rigen están aprobadas por su Autoridad en 30 de Julio de 1886:

Considerando el gran bien que producen á la sociedad con el cumplimiento de sus fines; y vistos los favorables informes de V. E. y del Gobernador civil de esa provincia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer se reconozca la existencia legal en España de la referida Congregación y se autoricen las fundaciones ya hechas; pero entendiéndose dicho reconocimiento y autorización sin gravamen alguno para el Tesoro, y en tanto que las religiosas cumplan con sus constituciones.

Al propio tiempo se ha servido disponer que para establecerse en otros puntos acudan á este Ministerio en demanda de la correspondiente autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1900.—

Planta del personal para el servicio de Vigilancia de Madrid aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
1 Jefe de Vigilancia y Seguridad.....	10.000
12 Delegados de distrito y especiales, á 4.000 pesetas.....	48.000
6 Inspectores de primera clase, á 3.000.....	18.000
10 Secretarios de Delegación, á 2.000.....	20.000
15 Inspectores de segunda clase, á 2.500.....	37.500
20 Idem de tercera, á 2.000.....	40.000
30 Idem de cuarta, á 1.500.....	45.000
112 Vigilantes de primera, á 1.250.....	140.000
225 Aspirantes á Vigilantes, á 1.000.....	225.000
	583.500
Gratificación al Comandante de Seguridad.....	2.160
	585.660

Madrid 26 de Junio de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Marqués del Vadillo.—Sr. Obispo de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta planta de personal de Vigilancia de Madrid, importante 585.660 pesetas, en sustitución de las que aparecen en el capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del corriente año económico 1900, para los servicios de «Inspecciones de distrito, estaciones y zonas», «Inspección especial gubernativa», «Delegaciones de distrito» y «Personal de agentes», que en junto ascienden á 585.750 pesetas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 2.º

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia D. Jesús Rubio Coloma, vecino de Herrera de Pisuerga, solicitando se instruyera el oportuno expediente con el objeto de pedir autorización al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la canalización eléctrica de una red que, partiendo de la fábrica denominada de la Torrecilla, sita en jurisdicción de Dueñas y á dos kilómetros de este pueblo, vaya á él, atravesando la línea del ferrocarril del Norte por su kilometro 279, el Canal de Castilla por su kilometro 114 y la carretera general de Valladolid por el 221, bordeándola en la extensión de un kilometro hasta la entrada en Dueñas, pasando por los terrenos indicados y los baldíos intermedios, pues esas tres vías referidas se interponen longitudinalmente entre el pueblo y la fábrica productora.

Igualmente solicita permiso para la conducción de fluido eléctrico á la Estación de Venta de Baños y al pueblo de Villamuriel de Cerrato, y al efecto, la línea tiene que ir desde su empalme en el mismo pueblo de Dueñas, siguiendo toda la carretera general del Norte, hasta el mismo Villamuriel y Venta de Baños; de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 23 de Marzo último, se abre la oportuna información pública con el objeto de que los que se crean perjudicados por atravesar sus propiedades las líneas que arriba se indican, ó se opongan á su concesión, presenten en el término de un mes las reclamaciones oportunas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Palencia 12 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 183.

Pósitos.

Con motivo del escrito presentado por D. Pedro Baquerín ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, contra providencia de este Gobierno de 7 de Abril último declarándole obligado al pago de una deuda al Pósito de Fuentes de Nava que le reclama el Ayuntamiento en concepto de heredero de su padre, se concede á las partes interesadas el término de veinte días para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por la Superiora general del Instituto religioso de Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, cuya casa matriz está en Barcelona, ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, por la que se reconoció existencia legal en España á dicha Congregación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Vadillo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real orden á que se refiere la anterior.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general de la Congregación de las Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, solicitando el reconocimiento de su existencia legal en España; y

Resultando que la expresada Congregación fué fundada en 1860, dedicándose desde entonces, á más de procurar la santificación de las reli-

giosas á la educación de niñas, asistencia de enfermos y otras obras de Misericordia:

Resultando que en la actualidad hay 150 religiosas que prestan servicio en 16 casas establecidas en esa capital y su provincia, y en las de Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca y Baleares:

Considerando que las constituciones por que se rigen están aprobadas por su Autoridad en 30 de Julio de 1886:

Considerando el gran bien que producen á la sociedad con el cumplimiento de sus fines; y vistos los favorables informes de V. E. y del Gobernador civil de esa provincia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer se reconozca la existencia legal en España de la referida Congregación y se autoricen las fundaciones ya hechas; pero entendiéndose dicho reconocimiento y autorización sin gravamen alguno para el Tesoro, y en tanto que las religiosas cumplan con sus constituciones.

Al propio tiempo se ha servido disponer que para establecerse en otros puntos acudan á este Ministerio en demanda de la correspondiente autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1900.—

Planta del personal para el servicio de Vigilancia de Madrid aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
1 Jefe de Vigilancia y Seguridad.....	10.000
12 Delegados de distrito y especiales, á 4.000 pesetas.....	48.000
6 Inspectores de primera clase, á 3.000.....	18.000
10 Secretarios de Delegación, á 2.000.....	20.000
15 Inspectores de segunda clase, á 2.500.....	37.500
20 Idem de tercera, á 2.000.....	40.000
30 Idem de cuarta, á 1.500.....	45.000
112 Vigilantes de primera, á 1.250.....	140.000
225 Aspirantes á Vigilantes, á 1.000.....	225.000
	583.500
Gratificación al Comandante de Seguridad.....	2.160
	585.660

Madrid 26 de Junio de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Marqués del Vadillo.—Sr. Obispo de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta planta de personal de Vigilancia de Madrid, importante 585.660 pesetas, en sustitución de las que aparecen en el capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del corriente año económico 1900, para los servicios de «Inspecciones de distrito, estaciones y zonas», «Inspección especial gubernativa», «Delegaciones de distrito» y «Personal de agentes», que en junto ascienden á 585.750 pesetas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiriera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos á las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que después se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construído líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que lleven la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante resorte para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permiten en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas, de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximum, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material

de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un cánón anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas solo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del cánón que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de

establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro cánón especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del cánón correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Desde el día 1.º hasta el 15 del corriente se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las copias de los padrones de cédulas personales para el año de 1899 al 1900, á fin de que los vecinos puedan hacer las reclamaciones correspondientes.

Fuente-andrino, La Serna, Marci-lla, Valdeolmillos, Villodre.